

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Hilda Luis**

DIPUTADA LOCAL  
**morena**  
 DISTRITO 13 OAXACA SUR

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**EDIFICIO.**

Por instrucciones de la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 59, EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN III APARTADO D DEL ARTÍCULO 114; PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

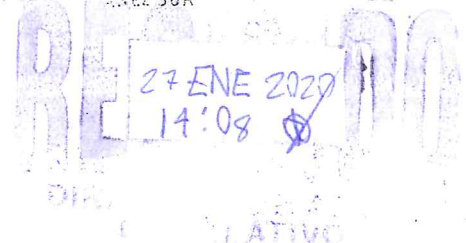
**A T E N T A M E N T E**  
**SAN RAYMUNDO JALPAN A 24 DE ENERO DE 2020.**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

**LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ**  
**ASESOR JURÍDICO**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
 DISTRITO XIII  
 JUÁREZ SUR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 13:34 hrs  
 27 ENE 2020  
 Con Anexo  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



**DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante del grupo parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto por la que se reforma la fracción XXXIII del artículo 59, el párrafo quinto de la fracción III apartado D del artículo 114; párrafo tercero del artículo 115 y párrafo primero del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, emitida por la Asamblea General de la ONU en 1993, define la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”

Las mujeres, sólo por el hecho de ser mujeres, vivimos diversas formas de violencia de parte de nuestras parejas o de nuestro entorno, que van desde el control hasta la agresión física, y en algunos casos llegando a la muerte.

La Ley estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género de nuestro Estado reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibernética, obstétrica y cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



Señala además, que la violencia feminicida, “es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.

El código Penal de la Entidad, establece que comete el delito de Feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.
- II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o signos de asfixia, previos o posteriores a la privación de la vida.
- III.- Existan datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro.
- IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre.
- V.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, abandonados, depositados o arrojados en bienes del dominio público o de uso común o cualquier espacio de libre concurrencia.
- VI.- Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a su muerte.
- VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.
- VIII.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.
- IX.- Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.

El concepto que nos da la feminista Marcela Lagarde es: “El feminicidio está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres, que implican la violación



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su vida. Culmina en la muerte de algunas mujeres. Se consuma porque las autoridades omisas, negligentes o coludidas con agresores ejercen sobre las mujeres violencia institucional al obstaculizar su acceso a la justicia y con ello contribuyen a la impunidad. El feminicidio conlleva la ruptura del Estado de derecho ya que el Estado es incapaz de garantizar la vida de las mujeres, de actuar con legalidad y hacerla respetar, de procurar justicia, prevenir y erradicar la violencia que la ocasiona. El feminicidio es un crimen de Estado”.

El informe “Asesinatos de Mujeres en México” elaborado por la LXIII Legislatura del Senado de la República, coloca al Estado de Oaxaca, como la quinta entidad del país más riesgosa para la vida de las mujeres, detrás solo del Estado de México, Chihuahua, la Ciudad de México y Guerrero.

El Observatorio Nacional de Feminicidio en su Informe Implementación del Tipo Penal del Feminicidio en México: Desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017<sup>1</sup> señala los datos otorgados por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, los cuales refieren que de enero de 2014 a junio de 2017 registraron un total de 385 asesinatos de mujeres, de los cuales 256 casos fueron investigados como feminicidios, es decir 66%.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema nacional de Seguridad Pública reporta los siguientes datos de enero a noviembre de 2019:

- El delito de feminicidio representa 0.05% en la incidencia delictiva a nivel nacional
- El delito de homicidio doloso representa el 1.45 % en la incidencia delictiva a nivel nacional
- En el Estado de Oaxaca se registraron 26 feminicidios.
- En el Estado de Oaxaca se registraron 105 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso.
- Oaxaca ocupa el tercer lugar en homicidios culposos contra mujeres, se reporta 153 presuntas víctimas de este delito.

Datos de la sociedad civil organizada señalan que en lo que va del año, 2020, 20 mujeres han sido asesinadas de manera violenta y 392 es el número total de las mujeres asesinadas en lo que va del actual gobierno de Alejandro Murat Hinojosa.

<sup>1</sup> [https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440\\_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf](https://92eab0f5-8dd4-485d-a54f-b06fa499694d.filesusr.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aae9c.pdf)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) en la sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México<sup>2</sup>, definió como “feminicidios: “los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que éstos se dan como resultado de “una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”, y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

La misma Corte consideró que la investigación y sanción de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados, al considerar que “el deber de investigar efectivamente [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”.

La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.

También ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará, establece en su artículo 7, la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres.

La investigación bajo el principio de debida diligencia permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, y constituye un paso

---

<sup>2</sup> Corte idh. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 143.

necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Resulta necesario que las investigaciones se hagan de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados; es decir que los procedimientos de investigación sean dirigidos por personal capacitado y que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición y que cuente con personal técnico y administrativo idóneo, especializado en el delito a investigar.

Tratándose de los casos de muertes violentas de mujeres se requiere que todas las autoridades intervinientes en la investigación cuenten con perspectiva de género y tengan conocimientos de los diversos contextos de discriminación y violencia contra las mujeres, para poder tener así la capacidad de llevar a cabo interpretaciones adecuadas y libres de estereotipos, que permitan acreditar el feminicidio y llegar a la sanción de los responsables.

Desde la investigación hasta el enjuiciamiento es fundamental que todas las autoridades intervinientes garanticen la perspectiva de género para no sesgar sus valoraciones. Es común encontrar peritajes 'científicos' basados en estereotipos de género que cuestionan a las víctimas y su modo de vida, con el fin de culpabilizarlas de su propia muerte.

La perspectiva de género es un enfoque conceptual que aporta estrategias y acciones en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, principalmente, o de las situaciones de discriminación en las que se encuentran.

Para la Dra. Marcela Lagarde, la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.

Es sumamente importante generar e implementar acciones necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia ejercida hacia las mujeres, evitando la revictimización y la violencia institucional en todos los casos que se investiguen.



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Garantizar el acceso a la justicia debe ser prioridad para las autoridades encargadas de administrar y procurar justicia.

Si bien existe la Fiscalía Especializada para la atención a Delitos contra la mujer por razón de género, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ésta se encarga además de los delitos de feminicidio, de los delitos de violencia familiar, delitos sexuales, delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes.

Contar con una Fiscalía especializada en la investigación del delito de feminicidio, fortalecerá el acceso a la justicia y el combate a la impunidad, ya que tendrá que ser la encargada de conocer, investigar y perseguir hechos constitutivos de los delitos de feminicidio y homicidio doloso de mujeres por razón de género, así también otorgará atención especializada a los familiares de las víctimas.

Es claro que esta Fiscalía deberá contar con personal altamente capacitado y con perspectiva de género.

Por lo que someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XXXIII del artículo 59, el párrafo quinto de la fracción III apartado D del artículo 114; párrafo tercero del artículo 115 y párrafo primero del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 59.- ...**

**I a la XXXII.-...**

**XXXIII.-** Elegir al Fiscal General del Estado de Oaxaca, al Fiscal Especializado en Delitos Electorales, al Fiscal Especial en Materia de Combate a la Corrupción y a la Fiscalía Especializada para la investigación de Feminicidios.



XXXIV a la LXXVI.-...

Artículo 114.- ...

...  
...  
...  
...  
...  
...

A.- a la C.-...

D.- ...

...  
...  
...  
...  
...

I.- y II.-...

III.- ...

...  
...  
...

Las ausencias del Fiscal General del Estado de Oaxaca serán suplidas en los términos que determine la Ley, el Fiscal General del Estado de Oaxaca podrá crear las fiscalías que se requieran para el adecuado funcionamiento de la Institución, asimismo podrá nombrar y remover a los servidores públicos y Agentes del Ministerio Público; y contará al menos con una fiscalía especializada en delitos electorales, **otra en materia de combate a la corrupción y otra en investigación de Femicidios.**, quienes serán nombrados por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución para la elección del





**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Fiscal General del Estado de Oaxaca y quienes deberán cumplir con los **mismos** requisitos de elegibilidad establecidos para éste.

...  
...  
...  
...  
...  
...

#### Artículo 115 ...

...

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales, en Materia de Combate a la Corrupción, en **investigación de Femicidios** y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.

...

**Artículo 117.-** Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos **Electorales**, en Materia de Combate a la Corrupción y en **investigación de Femicidios**, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.

...



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



...  
 ...  
 ...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Una vez entre en vigor el presente decreto, la legislatura contará con el término de treinta días para que ésta proponga, y dentro de dicho plazo se aprueben las adecuaciones necesarias a las Leyes secundarias.

**TERCERO.-** La Fiscalía General del Estado contará con el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

**CUARTO.-** El Congreso del Estado en un plazo de sesenta días contados a partir de la publicación del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones necesarias a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos legales.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan a 24 de enero de 2020.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
 DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO  
 PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA



LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 59, EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN III APARTADO D DEL ARTÍCULO 114; PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.